

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003026-2019-00867-01  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de María Edilma Malaver Murcia contra la decisión de fecha 21 de junio de 2021 adoptada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, mediante la cual se rechazó de plano la oposición a la entrega del inmueble ubicado en la calle 143 A No. 130-12 apartamento 302 de esta Urbe.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El a-quo argumentó la decisión de rechazar de plano la oposición a la entrega prestada por la apoderada judicial de María Edilma Malaver Murcia, por cuanto con las pruebas solicitadas y recaudadas por la solicitante no se acreditaba la calidad de poseedora sobre el predio objeto de la diligencia, ello en marco de lo reglado en el numeral 2 del Artículo 309 del Código general del Proceso.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

La apelante, adujo que la decisión adoptada por el Juez Municipal debe ser revocada, por cuanto el predio objeto de la entrega fue adquirido por Maria Edilma Malaver Murcia y José Avelino Carvajal Aldana - demandado al interior del proceso de entrega del tradente al adquirente - para su uso y habitación en pareja, desde el mes de julio de 2010, que el predio se compró para la sociedad "*unión marital de hecho*", mientras aquella estuvo vigente entre el 15 de agosto de 2008 y el 30 de marzo de 2019, por ende no es dable entregar el predio.

En suma, agrega que la escritura base del proceso de entrega del tradente al adquirente, se encuentra demandada en el Juzgado 14 Civil Municipal de esta Ciudad por ser un negocio simulado.

ya que el Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo señaló:

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una

errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

El numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, autoriza que se oponga a la diligencia de entrega del bien

*“a la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”*

Como lo pregona el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el propietario o el que se da por tal la detente por sí mismo o por otra persona que la conserva en su lugar y nombre.

Así mismo, tiene dicho la jurisprudencia decantada de la honorable Corte Suprema de Justicia, que la posesión se compone de dos elementos: el corpus, elemento material y objetivo, y el animus, elemento intencional y subjetivo. El primero se refiere a la aprehensión material de la cosa, es decir su mantenimiento dentro de la órbita de manejo de la persona, en tanto que el segundo al elemento psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno. Es este último el que la distingue de la mera tenencia por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o corpus.

Cotejado el expediente, y más en específico la documental adosada al despacho comisorio No. 026-20, con el anterior asiento normativo y doctrinario, sin más preámbulos encuentra el despacho que las alegaciones de la opositora no tendrán prosperidad, dado que la tenedora conocía y refería dominio ajeno sobre el bien, pues, tal y como lo indico el Juez de primera instancia, la ciudadana no demostró acto posesorio alguno, tanto es que aportó un recibo de pago de impuestos predial unificado del año 2021 a nombre del demandante en el litigio de entrega del tradente al adquirente, sin cancelar.

En suma, la litigante, tampoco solicitó el Juzgado de Pequeñas Causas, recibiera el interrogatorio de parte de su cliente, o de terceros que por lo menos dieran fe de la supuesta posesión alegada y con la cual quizás hubiere podido suspender la entrega del bien de una manera total.

Aunque lo anterior, es suficiente para echar por la borda las aspiraciones de la apelante es de recordar que la opositora ostenta la calidad de sucesor o causabiente del demandado al interior que dio origen al despacho comisorio que conoció el Juzgado de Pequeñas Causas de esta Urbe, ya que aquella vivió en el bien dado vendido con su pareja José Carvajal, por lo que no puede oponerse ahora a las consecuencias de sus actos, argumentando hechos de señora y dueña.

En suma, los medios probatorios aludidos, permiten deducir sin dificultad, la ausencia de los elementos de la posesión en cabeza de la apelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 21 de junio de 2021 adoptada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, conforme la parte resolutive de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENASE** en costas a la parte apelante por el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO:** En firme esta decisión regrese al Despacho de origen Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe1841b9d65437a34349838defc870cea79dd75404bef88a8b88cb51b61f07c**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: 49-2020-00366-01  
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**

---

<sup>1</sup> Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b86778308b9a35253d13361fedc6afd8ad9aa6518a73c4649fc50ec9eadc161**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: 49-2020-00414-01

Clase: Apelación de auto.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda - apelación de auto -, denota que el expediente remitido de manera digital por parte del Juzgado 49 Civil Municipal de esta Ciudad, se encuentra incompleto, pues no se anexó el adiado de fecha 7 de diciembre de 2021, proveído en el que se concedió la alzada radicada a este despacho

Por lo anterior este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER y OFICIAR**, al Juzgado 49 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de que en el lapso improrrogable de 10 días máximo, remita a esta sede judicial por medio magnético todas y cada una de las piezas del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29276c4c7d75577c5c478e21a8543bb578e904dfe2f24a039fb1e173eaf579c7**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: 50-2018-00890-01  
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito

---

<sup>1</sup> Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ba16a0244f1a026369b67aaefe96b3ce4056668217310708c6d31482976c69**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: 52-2018-01146-01  
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito

---

<sup>1</sup> Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c93ceb7aefa6c6bb1cf8e41bca8098ef2a6df768c3b87bc1f7f2854a2aeafec**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00093-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Aclare en los hechos y pretensiones de la demanda, concretamente, que acción ejecutiva desea interponer, pues si bien señala que es una demanda ejecutiva singular, persigue la ejecución de la efectividad de la garantía real.

**SEGUNDO:** De cambiar la acción ejecutiva a perseguir, deberá modificar el poder, y la demanda a fin de perseguir la efectividad de la garantía real contenida en la escritura pública número mil novecientos veintidós (1922), de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO:** Del mismo modo, deberá arrimar todos y cada uno de los documentos citados en el numeral 1 del Artículo 468 del C.G del P.

**CUARTO:** Amplie en los hechos de la demanda, señalando si ya se notificó de la acción No. 043-2019-00595-00, que adelanta el banco Comercial AV. Villas S.A., en el Juzgado 5 de Ejecución de sentencias, por cuanto con el citatorio arrimado a folio 93 del expediente no se acredita que el acreedor hipotecario este notificado de aquella demanda, por cuanto la notificación personal se cumple con el acta de enteramiento o el aviso positivo respectivo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **1a580e2dfb0f16879e778fbd30b706bf8a7277ba2c6974f45434cee4a35fcc7**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00086-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de María Alejandrina Sastoque Viuda de Pineda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

**I. ANTECEDENTES**

La actora, por medio de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones, al considerar que la entidad antes citada le vulneró el derecho fundamental de petición.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, 10 de diciembre de 2021, radicó en la Oficina de Teusaquillo, el derecho de petición No. 2021\_14806120.

2. Que, con la petición antes citada solicitó que se revocara la Resolución No. 2021\_3846646 (SUB124279) de fecha 26 de mayo de 2021, ordenando suspender el pago de forma inmediata de la pensión de sobreviviente que fue reconocida a Felipe Nery Moreno Álvarez.

3. Que, han pasado 68 días, desde la fecha de radicación del derecho de petición y el momento en que se interpone la acción de tutela de la referencia, sin que Colpensiones Hubiere dado respuesta al radicado No. 2021\_14806120

**Lo pretendido**

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental de petición, que ha vulnerado Colpensiones al no haber dado respuesta al radicado No. 2021\_14806120, que fuere interpuesto desde el 10 de diciembre del año 2021, sin que a la fecha el mismo tenga una respuesta, clara y de fondo.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 24 de febrero de 2022, en el cual se ordenó oficiar la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. Colpensiones a su turno el 1 de marzo de 2022, radicó ante esta sede judicial solicitud de nulidad, por la indebida notificación del auto admisorio, aduciendo que el link digital enviado para descargar la documental pertinente de la tutela no se podía abrir.

En razón a tal comunicación, el 3 de marzo del año que avanza la secretaria de este despacho judicial, remitió nuevamente la documental solicitada, pero, para tal momento adjuntó el archivo contentivo de la tutela y el auto admisorio de la acción al mensaje y no como Link digital.

Vencido así el término que tenía para contestar la acción, la entidad no se pronunció frente a los hechos ni pretensiones de la misma.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto "*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "*especial, preferente y sumario*", igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

Memórese que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para ordenar el reconocimiento de prestaciones laborales, dentro de las cuales se hallan la pensión de vejez, especial de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una sustitución pensional, pues cuestiones de esa índole deben ser resueltas por la vía ordinaria ante las autoridades administrativas o judiciales concebidas para ello; viabilizándose, tal pedimento, de manera excepcional, cuando el juzgador constitucional se encuentre en presencia de situaciones extremas que involucren el mínimo vital o, cuando por la situación particular en que se encuentre el promotor del amparo, se avizoren condiciones que comprometan ostensiblemente sus derechos a la vida y a la salud. En estos casos, se ha dicho, la solicitud de amparo puede proceder como mecanismo definitivo, cuando se acredite, a partir de hechos probados, que el medio judicial previsto para resolver este tipo de controversias no resulte eficaz ni idóneo en el caso concreto o, de manera transitoria, cuando se vislumbre la incidencia de un perjuicio grave que requiera la aprobación de medidas urgentes<sup>1</sup>.

El órgano de cierre constitucional, siguiendo los derroteros anteriormente comentados, identificó las reglas para admitir la procedencia de la súplica

---

<sup>1</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T – 651 de 2009.

constitucional en casos donde lo perseguido sea el reconocimiento del derecho a la pensión; son ellas:

*“(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que ‘la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada’. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.*

*“(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.*

*“(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.*

*“(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud. “(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria”<sup>2</sup>*

Preciso se hace llamar la atención en que, a voces de la guardiana constitucional, la ineficacia de los medios de defensa debe estar precedida, como mínimo, del agotamiento de los recursos que en vía administrativa asisten para debatir la prestación pensional, pues, este excepcional trámite no ha sido concebido para subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de aquellos de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello; así mismo, necesario se hace indicar que, de no haberse ejercitado éstos, la tutela solo procederá a efectos de evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar acreditado en el caso concreto sometido a escrutinio.

### 3.1. Derecho de petición en materia pensional.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 334 de 2011.

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;*

*(ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y*

*(iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.*

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que:

*“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

*Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

*Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

*Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

*La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta.

4. Así que revisadas las pretensiones de la acción se debe centrar, en verificar si a la señora, MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA, cumple o no con los requisitos que la H. Corte Constitucional ha delineado para que se pueda estudiar la procedencia de la súplica constitucional en casos donde lo perseguido sea el reconocimiento del derecho a la pensión.

En lo que tiene que ver con el primer requisito, se tiene de entrada que de los hechos de la acción de tutela se extrae que para al día en que se interpuso este trámite, se encontraba pendiente de resolver la solicitud que el actor realizó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, radicado No. 2021\_14806120 radicado el 10 de diciembre de 2021, con el que busca se revoque la Resolución No. 2021\_3846646 (SUB124279) de fecha 26 de mayo de 2021, y por ende, se suspenda el pago de forma inmediata de la pensión de sobreviviente que fue reconocida a Felipe Nery Moreno Álvarez.

4.1. Con base en lo anterior, y de cara a lo desarrollado por la jurisprudencia, se evidencia que por su carácter subsidiario, el recurso de amparo no tiene la virtud de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebida como medio alternativo, adicional o complementario de éstos; ello, por cuanto su propósito se concreta en el resguardo efectivo de reconocimientos fundamentales cuando no exista otro camino para su defensa, o cuando existiendo, a fin de impedir un daño irreversible, se emplee como medio transitorio o como en caso que se revisa, aún este pendiente la resolución de la solicitud pensional que la aquí actora realizare para reclamar lo requerido mediante esta acción constitucional.

En ese orden, luce palmario que al existir en trámite otros instrumentos ordinarios eficaces para alcanzar una solución de fondo a la problemática planteada en sede de tutela, el suplicante debe estarse a lo allí resuelto y no a este dispositivo subsidiario, el que no ha sido consagrado como medio sustituto de los ordinarios, ni mucho menos para abreviar o suplantar los trámites normales existentes, como si fuera uno alternativo o adicional a éstos.

Ahora bien, y sin ser reiterativa esta sede judicial señala que de las diligencias, surge evidente que las exigencias aludidas en precedencia no se encuentran satisfechas, lo que conduce a establecer la improcedencia de esta vía constitucional ya que a la fecha está pendiente la resolución del radicado No. 2021\_14806120 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y que la acción de tutela iniciada por la actora no puede entrar a remplazar el trámite ordinario que se está adelantando ante la entidad accionada, pues la acción de tutela como ya se dijo, es un mecanismo residual y subsidiario, siendo necesario que se conteste o se expida el acto administrativo que niegue o reconozca lo pretendido por la señora

Sastoque Viuda de Pineda, antes de que se pueda por sede tutela abordar de fondo el estudio de los derechos pensionales del accionante.

Generando lo anterior, que se deba señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES ha vulnerado el derecho de petición a favor del actor, pues desde el 14 de enero de 2022, pues a la fecha de esta providencia, si bien obra una respuesta al radicado No. 2022\_453796 donde le manifiestan que se encuentran en la gestión de la documental para el inicio del procedimiento para el pago de la pensión, sin embargo, la misma no resulta directamente proporcional a la información que se les solicita por lo que se observa tan solo una respuesta que aún no satisface la solicitud presentada en el derecho de petición, máxime y en gracia de discusión a la fecha no han transcurrido abiertamente más de los 4 meses con los cuales cuenta la entidad aquí accionada para tramitar los legajos solicitados por el actor.

5. Como conclusión de lo citado, se tiene dos cosas, que el despacho no podrá realizar manifestación alguna en lo que respecta al derecho de petición No. 2021-\_14806120, a favor de la ciudadana MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA, dado, dado que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, aún no se encuentra en mora de dar respuesta a la radicación del pasado 10 de diciembre de 2021, ya que para resolver de fondo esta solicitud, la entidad accionada cuenta con el lapso de cuatro meses.

Así que se negará el amparo deprecado por la actora, dada la improcedencia de la misma y el carácter subsidiario de la acción de tutela tal y como se explicó en líneas anteriores

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ciudadana MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1634f2cc10148782a10e17edd5c30bda679f89d570c85ca8718bd61dc7803354**

Documento generado en 07/03/2022 11:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00092-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano Daniel Leonardo Gómez Castillo solicitó la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia, En consecuencia, pidió se ordenara a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a su solicitud del 02 de febrero de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso:

1. Que, el 2 de febrero de 2022, interpuso derecho de petición ante el Ejército Nacional – Grupo de Obligaciones litigiosas, por medio de correo electrónico, y con el cual solicitó; *“Solicito información acerca de la solicitud radicada el 25 de agosto de 2021 dende <sic> se solicita dar cumplimiento a la sentencia”*

2. Que, a la fecha de la radicación de la acción de tutela de la referencia, la entidad ha guardado silencio, frente a la petición radicada el 2 de febrero de 2022.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante auto del 28 de febrero de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a la accionada para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. Notificada la acción, no se tuvo respuesta en término por parte de la entidad marcial accionada.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y

de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>:

*“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

3. En este orden de ideas, se tiene que el actor constitucional el pasado 2 de febrero de 2022, interpuso derecho de petición ante Ejército Nacional – Grupo de Obligaciones litigiosas, en el que solicitó el cumplimiento de un fallo judicial.

Frente al requerimiento realizado por este despacho la entidad accionada guardó silencio, como a su vez se tiene que la petición del 2 de febrero de 2022, también se tiene sin respuesta, sin embargo, se debe aclarar al accionante que dada

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19, la pasiva cuenta con el lapso de 30 días, para responder la solicitud por el interpuesta.

Es decir, que radicada la petición el 2 de febrero de 2022, la entidad marcial, cuenta con el término que vence el 16 de marzo próximo para resolver, la solicitud que Daniel Leonardo Gómez alegó se encuentra en mora de ser contestada.

4. En síntesis y sin mayores consideraciones, esta sede de tutela debe negar el amparo constitucional solicitado por el actor, por cuanto como se indicó a la fecha de radicación de la tutela, ni de esta providencia no se encuentra violentado el derecho fundamental de petición, dado que la entidad accionada se encuentra en término para dar respuesta de fondo a la radicación del 2 de febrero de 2022 interpuesta por el señor Daniel Gómez.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el accionante, DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef1e13c9d795daeace6c25653ca62f7d2d922cd4a9a4a5e0adf285a5161556**

Documento generado en 07/03/2022 11:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00094-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime todas y cada una de las pruebas citadas en la demanda ya que el archivo solo contiene el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Frente a los certificados de libertad y tradición especial y normal que aporte, estos deberán tener una fecha no mayor de expedición de 30 días.

TERCERO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del C.G.P., indicando sobre que hechos versará la versión de los citados.

CUARTO: El mandato arrimado a su vez deberá cumplir las reglas del Art. 74 del Código General del Proceso y/o en su defecto lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Amplie los hechos de la demanda, citando en lo mas concreto los actos posesorios que han adelantado los tres demandantes obre el predio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a619e7048a8426f7d068aa618ce5570c4e08a76f3e2557867fbfdb97e2705ed4**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00096-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste la demanda, teniendo en cuenta lo regulado en el Artículo 88 del Código General del Proceso, por cuanto se observa que los aquí demandantes, tengan como causa el mismo hecho de posesión, no versa sobre el mismo predio, no tienen dependencia unas a otras y muchos menos las pruebas del litigio.

So pena que se genere una indebida acumulación de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Amplie los hechos de la demanda a fin de establecer los hechos posesorios alegados por las partes actoras, y a su vez arrime la prueba documental respectiva que demuestre la posesión alagada durante el término aducido.

TERCERO: Aporte el certificado de libertad y tradición especial del predio de mayor extensión, el cual deberá tener una fecha no mayor de expedición de 30 días.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0f89ecbc433d6307a943adf417b95ebfca19035b7784fcc92a64d56493eebb85**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00097-00  
Clase: Ordinario

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte mandato en que se le faculte para incoar la acción en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.

SEGUNDO: Aporte constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., por cuanto según la CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 71582 allí no se citó a la mencionada entidad.

TERCERO: acredite que remitió la demanda a los llamados al pleito como demandados a la fecha de la radicación de esta acción bajo los lineamientos del Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que en el expediente no se observa solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Ajuste las pretensiones de la demanda, organizando aquellas como declarativas a condenatorias y de ser pertinente estas a su vez en principales y subsidiarias.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **861981e711232314cc4b829507c8ccf22af0f322b5f2d84332c9ab3444f9ba7f**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00098-00  
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FROTINO – ANTIOQUIA, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado del 08 de noviembre de 2021, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y una jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

*“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”*

*Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”<sup>1</sup>*

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona<sup>2</sup>;

*“ 2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.*

*2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)*

<sup>1</sup> (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

<sup>2</sup> Providencia que se anexa en su integridad.

*Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”*

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. PROMOVER** conflicto de competencia con el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FROTINO – ANTIOQUIA,, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **2a383ddb7799d90956f64fa84f8bfbf07de65f32d4bfee04ef1aa3c94ec1c480**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00099-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A.S., en contra de SICO CIVILES S.A.S. y JOSE OMAR GUTIERREZ, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 2010090105

1. Por la suma de \$185'032.892,00,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto del capital interpuesto en el pagaré antes citado y anexo a la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería judicial a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8ed1e120460372d5b5a4a96cc2117aa148db1b2ddcea420296061c02e1a967**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00100-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de VICTOR MANUEL SUAREZ RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$211'242.866,00 m/cte que corresponden a 740.067,9035 UVR., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.
- b) Por los intereses que se causen a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima permitida por la ley y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.
- c) Por la suma de \$927.366 m/cte que corresponden a 3.163,37088 UVR - por concepto 5 cuotas vencidas y no pagadas en el lapso del 9 de octubre de 2021 al 9 de febrero de 2022, rublos pactados en el título valor anexo con la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes de cada cuota sin pagar, liquidados a la tasa máxima que autorice la ley, a liquidarse desde el día siguiente a que cada uno de los emolumentos se hizo exigible.
- e) Por el valor de \$8'160.750 m/cte por concepto de intereses de plazo, en el lapso del 9 de octubre de 2021 al 9 de febrero de 2022, rublos pactados en el título valor anexo con la demanda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco

(5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1730164 y 50C-1730437.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **8150d3627c7ac2b44fb625c9d211b7a7992143470995ea48d13b863267e553be**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2014-00354-00  
Clase: Reivindicatorio

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día de quince (15) del mes de junio del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda y en la contestación de la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a NESTOR HUGO CHAVEZ QUINTERO, ANDRES FELIPE GONZALEZ MONTOYA, BLANCA LIGIA FIQUITIVA ESCARPETA, ESPERANZA AVILA GAMEZ Y CRISTIAN DAVID CHÁVEZ QUINTERO, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se adelantará de manera oficiosa, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código general del Proceso.

Inspección Judicial: Se niega la prueba por ser inconducente, téngase en cuenta que la pretensión se enfoca a probar el dominio.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se adelantará de manera oficiosa, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código general del Proceso.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a GLEEND ESTRADA CALDERON, quien se manifestará de los puntos citados en la demanda. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia.

Oficios: Se ordena oficiar Al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y a l Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de conformidad a lo solicitado a folios 221 y 222 de la presente encuadernación.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**425b1018db2a4d738db9c54a0c22f65a7a48482d7d6356655460d302c793cc1d**

Documento generado en 07/03/2022 06:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2014-00354-00  
Clase: Reivindicatorio

Teniendo en cuenta el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante en el que informa que su mandataria ha promovido el Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante en el que se encuentra involucrado el bien materia del litigio sin que a la fecha obre en el expediente comunicación alguna por parte del Centro de Conciliación donde se promueve y dado que allega copia de la Decisión 001 de fecha 17 de agosto de 2021, este despacho, a fin de verificar información de potísima relevancia para el desarrollo del litigio ordena que por conducto de la secretaria se oficie al centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP para que informe el estado actual del proceso que allá se promueve y si en el mismo se encuentra vinculado el inmueble objeto del litigio.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad1dcb17de1db7e750032fb5f6c1e5ce2cc43adf3495f6666647dd7045c132da**

Documento generado en 07/03/2022 06:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 15-2022-00029-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 04 de febrero de 2022 por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El José Bernardo Castro Suarez, por medio de apoderado judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó *“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO Y OBTENER REINTEGRO LABORAL DE TRABAJADOR EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD Y ESTABILIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO, PROTEGER DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL”*. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada su reintegro al cargo que venía ejerciendo o a uno de mayor rango y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, desde el 27 de octubre de 2000, laboraba en la sociedad Coha S.A.S., desempeñando la labor de fresador, con una asignación salarial de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos.

Que, el vínculo laboral se mantuvo hasta el pasado 24 de mayo de 2021, momento en el cual la sociedad Coha S.A.S., terminó sin justa causa el contrato de trabajo existente entre las partes, a pesar de tener para tal fecha vigente un fuero circunstancial de estabilidad laboral reforzada, dado que el sindicato SINTRAMETAL, había presentado un pliego de peticiones a su empleador.

Que, la sociedad Coha S.A.S., no solicitó autorización alguna a la cartera ministerial para realizar el despido del aquí actor, en suma señala que su cliente presenta una enfermedad denominada síndrome de manguito rotatorio, la cual está bajo supervisión médica y en tratamiento con terapias por el dolor y con cuidados paliativos.

Que, el actor nació el 08 de julio de 1961 y para la fecha de radicación de la

acción de tutela cuenta con una edad de 60 años y 1.978 semanas cotizadas a fecha de corte 13/12/2021 de conformidad a su historia laboral expedida por el fondo de pensiones porvenir.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y vinculó al trámite a Coha S.A.S., Nueva E.P.S., a Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a la ARL Positiva, al Sindicato SINTRAMETAL y ENTÉRESE AL Ministerio del Trabajo.

2. Porvenir S.A., por medio del Representante Legal judicial de tal entidad, señaló que no tenía solicitud pendiente por tramitar a favor del actor, en suma aduce que las pretensiones de la tutela buscan la satisfacción de un reintegro laboral, con el cual el fondo por aquella representada no tiene ningún vínculo, así pues se tiene que carecen de legitimación en la causa por pasiva, solicitando así la desvinculación del expediente.

3. La Nueva EPS., S.A., a su turno adjuntó al expediente certificación del estado de afiliación del accionante, en el cual se demuestra que aquel se encuentra activo en el servicio de salud, al estar como beneficiario del grupo familiar del cotizante Aura Celcilia Montaña Suarez, frente a los hechos y pretensiones de la tutela no hizo alusión alguna, al contrario alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. A su turno la sociedad Coha S.A.S., señaló que el aquí actor, en el año 2021, más precisamente junio de aquel año instauró, tutela en contra del empleador, refiriendo que allí alegaba, los mismos hechos y buscaba exactas pretensiones, por ende expone que se está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado como temeridad. A su vez, aportó a su contestación copia del fallo que en segunda instancia conoció el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, con la cual se negaron los amparos constitucionales allí pretendidos de fecha 23 de julio de 2021.

5. El Ministerio del Trabajo, señaló que bajo su competencia no se encontraba cumplir ninguna de las pretensiones de la acción de tutela, por lo tanto, solicitó la desvinculación del expediente de la cartera ministerial, doliéndose de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. Finalmente, la ARL Positiva refirió que el actor, se encuentra desafiliado de tal entidad desde el 25 de mayo de 2021, que para tal data no contaba con autorización, o tratamiento médico a suministrarse a favor de Castro Suarez. Así las cosas solicito la desvinculación de la tutela de la referencia.

7. El *a quo* negó el amparo deprecado, señalando que la acción de tutela incoada se encuentra interpuesta abiertamente por fuera de los términos que ha desarrollado la Jurisprudencia en temas de Inmediatez, por cuanto el hechos que dan inicio a esta acción surgieron el 24 de mayo de 2021, no se tiene muestra o prueba del por qué el actor, radicó su pretensión casi un año después, doliéndose de la afectación del mínimo vital, la afectación del fuero de prepensionado y la estabilidad laboral reforzada de la enfermedad que aduce ser laboral.

8. Inconforme con esta determinación, el promotor del resguardo la impugnó, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que su cliente es beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Frente a los requisitos generales de procedencia en sede de tutela se tiene entre otros la inmediatez, de la acción

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

2.1. Concretamente se ha señalado por la jurisprudencia constitucional que un término superior a seis (6) meses para interponer la acción de tutela no se considera razonable salvo que haya justificación para la inactividad del accionante;

*“Como se mencionó con anterioridad, a partir del examen realizado por otras Salas de Revisión, se ha considerado que un término superior a seis meses para interponer la acción de tutela contra una providencia judicial no resulta razonable, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-739 de 2010, se estableció que se desconocía el principio de inmediatez, por el hecho de que el actor hubiese esperado ocho meses para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales fueron presuntamente vulnerados por una sentencia condenatoria proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

*En todo caso, más allá del citado criterio objetivo, para determinar la razonabilidad del tiempo, este Tribunal ha trazado las siguientes subreglas: (i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-936/13. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez  
J.D.V.V

En esta misma línea, Corte Constitucional en sentencia T – 142 de 2012, expuso que:

*“Se reitera entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone de manera extemporánea, esto es, **después de haber transcurrido un lapso considerable desde la ocurrencia del hecho vulnerador**, que da lugar a la solicitud de protección, siempre que no medien razones que, frente a las circunstancias del caso concreto, lo justifiquen”. (negritas fuera de original).*

3. Así las cosas, tal y como lo expresó el Juez de primera instancia, se tiene extraordinariamente largo el término que se tomó el aquí accionante para formular su acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta que aquel alega, una vulneración al mínimo vital, trabajo y seguridad social, estos dos últimos bajo el lineamiento de estabilidad laboral reforzada y estatus de prepensionado.

De las alegaciones del actor en sede de impugnación, se tiene que aun si se aceptara la posición de interesado y se llegara a considerar que el actuar de la sociedad accionada fue un acto lesivo de sus derechos fundamentales, quedaría la interrogante del motivo por el qué, el extremo activo tardó tanto en aducir ante el Juez Constitucional que su prohijado era una persona que contaba con una estabilidad laboral, situación que pasó u olvidó alegar en la tutela que falló en primera instancia el Juzgado 19 Civil Municipal y que en alzada conoció el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta Urbe, y con la cual se pretendió el reintegro a sus labores, tal y como se prueba con el fallo del 23 de julio de 2021, que emitió el último despacho citado y con el que se negó el amparo allí elevado.

En suma, se tiene que el actor no fundó bajo ningún medio probatorio la falta de acción que se dio durante el momento del despido 24 de mayo de 2021 y el 24 de enero de 2022, data en que interpuso ante la oficina de reparto este trámite, pues entre una fecha y la otra trascurrieron exactamente 8 meses.

Bajo este entendido, el comportamiento desplegado por la parte demandante hace pensar a este Despacho que, no se está ante un escenario violatorio de los derechos de la parte activa, sino de un intento de hacer uso de la acción de tutela para revivir situaciones que pudo haber sido prevenida con anterioridad.

De esta manera, no puede sostenerse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, estudie o analice situaciones que se dieron por fuera del lapso de seis meses, sin que por lo menos el actor probare que situaciones lo llevaron a interponer sus pedimentos de forma completa y sin dilación antes del mes de noviembre del año 2021.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que entre el despido y la radicación de esta tutela, el actor ya había acudido una vez ante el juez de tutela solicitando el reintegro a sus labores aduciendo entre otras una de las situaciones que aquí se duele y dejó sin nombrar, las afectaciones médicas y el estatus de

prepensionado que quizás en aquel momento si se hubieren permitido estudiar el Juez Constitucional y no el aducir tales afectaciones con posterioridad por intermedio de otro amparo constitucional.

Por lo tanto, si el señor José Bernardo Castro Suarez, considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, entonces deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se reitera, no puede dirimirse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 04 de febrero de 2022, por el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a98b9429ca3aa5668b0adf3a511b84d0f57438bd3b1bad4bce8d87f13bb81237**

Documento generado en 07/03/2022 06:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 13-2022-00049-01  
Clase: Tutela en segunda instancia

En punto a proveer sobre la impugnación del fallo emitido en la acción constitucional de la referencia, se advierte que de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015 -modificado por el Decreto 333 de 2021-, ésta debía ser asignada, para su trámite en primera instancia, a los Juzgados del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta lo narrado y pedido por el accionante en los hechos y pretensiones de la demanda.

En efecto, se tiene que la acción de tutela se dirige en contra de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, solicitando se proteja la garantía fundamental de la estabilidad laboral y así se protejan los derechos fundamentales de la actora.

De esto se tiene que, las actuaciones dirigidas en contra de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, deben realizarse por intermedio de la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de Colombia, es decir la citación de la cartera Ministerial no es netamente informativa, ya que será esta última la responsable de garantizar el cumplimiento o no de lo decidido.

Y es que, la OIM, fue explícita en señalar que;

La OIM, según sus Privilegios e Inmunities, ha tomado las medidas adecuadas para la solución de disputas con sus miembros del personal en conformidad con su Constitución y Reglamento de

---

Organización Internacional para las Migraciones (OIM) – Oficina en Colombia  
Carrera 14 No 938-46 • Código postal 110221 • Bogotá • Colombia • Tel: +57 601.6.39.77.77 •  
Fax: +57 601.6.22.34.17 • [iombogota@iom.int](mailto:iombogota@iom.int) • [www.colombia.iom.int](http://www.colombia.iom.int)



Personal. En caso de disputas entre la OIM y sus miembros del personal con respecto las medidas, decisiones u omisiones de la OIM, los miembros del personal deben presentar sus recursos ante la Junta Administrativa Mixta de Revisión y, si de la disputa no se haya resuelto internamente, ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, que es la última instancia para resolver la disputa de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y Reglamento de dicho Tribunal.

Entonces, en virtud de lo anterior, esta Organización se permite presentar que todos los miembros del personal de la OIM cuentan con mecanismos de resolución de conflictos, sujetándose a los límites de tiempo y procedimientos previamente establecidos.

En consecuencia, la Organización Internacional para las Migraciones solicita respetuosamente a la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia que adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto del estatus legal de la Organización y el pleno cumplimiento de sus privilegios e inmunities. Al respecto y dado que este es el canal diplomático indicado para los efectos pertinentes, muy respetuosamente la OIM se permite solicitar a la Honorable Dirección General de Protocolo, le comunique Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que la Organización goza de inmunidad absoluta respecto de este tipo de requerimiento, así como indicar que el mencionado fallo no es procedente, fundamentalmente por las razones ya expuestas en la presente Nota.

La Organización Internacional para las Migraciones aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia su más alta consideración.

Por lo dicho, se tiene que las acciones de dirigidas en contra de la entidad antes citada será de conocimiento netamente del Juez Circuito, por cuanto el Decreto 333 del año 2021, señaló:

*“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*

En esa línea, el problema jurídico a resolver en el presente caso involucra a una entidad públicas de orden nacional, por cuanto al solicitar la actora se le protejan derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la OIM, quien necesariamente actúa por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, así el Juez Municipal carecía de competencia para avocar y fallar el trámite constitucional de la referencia.

Por lo anterior, se declara la nulidad de lo actuado en este trámite constitucional, y se ordena el envío inmediato del expediente a la oficina de Reparto de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartido ante los Jueces del Circuito de esta Ciudad. Esta determinación no afecta la validez de las pruebas practicadas ni de las contestaciones suministradas (inc. 2º, art. 138 C.G.P.).

Por lo expuesto se, RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la actuación surtida por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo expuesto sin que

ello nulite las pruebas practicadas ni de las contestaciones suministradas (inc. 2º, art. 138 C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la oficina de Reparto de Bogotá, para que sea repartido ante los Jueces del Circuito de esta Ciudad.

TERCERO: INFORMESE al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, lo aquí decidido.

CUARTO: DECLARAR sin valor y efecto el auto del 24 de febrero de 2022, emanado por esta sede judicial, como consecuencia de lo ordenado en el numeral 1ro de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89001762c7793f451bcb208dc9443c880b6629e1eeb9e316d0cfe0ea0be25e43**

Documento generado en 07/03/2022 06:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**